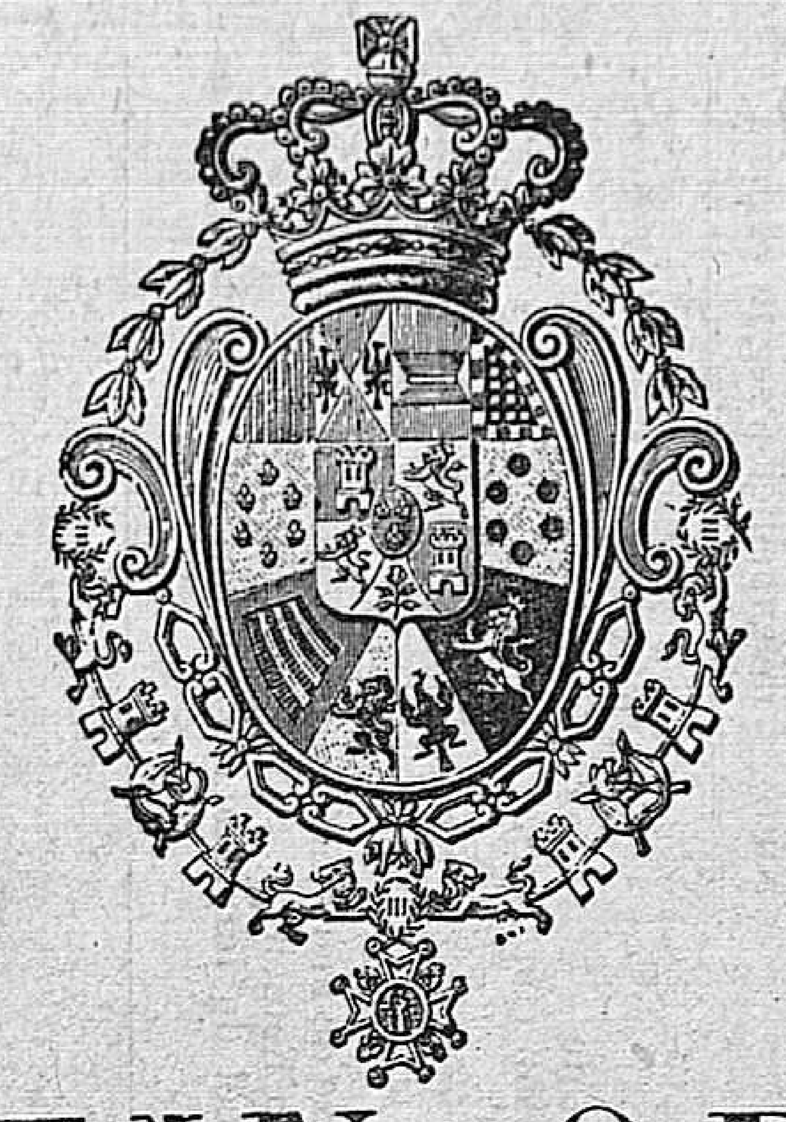
Año económico de 1891-92 Martes 15 de Marzo Número 220

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.309'18

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 15 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

CIRCULARES

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de José Duato Celda, fugado de la cárcel de Alcira el 1.º del actual, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilustrísimo señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

José Duato Celda
Hijo de José y Salvadora.
Edad veintidos años.
Soltero.
Curtidor.
Natural y vecino de Valencia.
Estatura 1'725 ms.
Pelo, cejas y ojos negros.
Cara larga.
Nariz y boca regulares.
Barba poca.
Color moreno.

Orense 15 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Habiéndose extraviado en el Ayuntamiento de la Bola un cachorro de perdices, de ocho meses, color café, con las cuatro patas blancas y un triángulo del mismo color en el cuarto trasero, la cola cortada, y atiende á Ton.

Encargo á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del mencionado cachorro, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde del referido Ayuntamiento de la Bola.

Orense 15 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

SECCION DE FOMENTO

Don Julio Cesar Patiño, Licenciado en ambos Derechos, Jefe en comision, de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que D. Pio Leonato, vecino de Orense, representante de la Sociedad Avion Tin Maatschappij solicita un aprovechamiento de aguas del arroyo Sacagatos, á cuyo efecto ha presentado el oportuno proyecto que examinado por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, ha redactado con arreglo al artículo 15 de la Instruccion de 14 de Junio de 1883, la siguiente nota:

«Nota de las principales circunstancias deducidas de los datos del proyecto, referentes al aprovechamiento de aguas del arroyo Sacagatos que solicita D. Pio Leonato, vecino de Orense en representacion de la Compañía Avion Tin Maatschappij:=1.ª La cantidad de agua que se pide es de cien litros por segundo, derivada del arroyo Sacagatos, destinada al lavado de minerales y devuelta al rio despues de servir al objeto de esta concesion. =2.ª La toma ó derivacion se hará por medio de una presa de mampostería de veinte metros de longitud, 1.m 50 de altura, 3.m 00 de espesor en la base y 1.m 00 en la coronacion y estará situada á cien metros agua abajo de la toma del canal de Taboaza en el punto llamado «Pozas de Taboaza»=3.ª La acéquia de conduccion se practicará en la roca teniendo una seccion de 0.m 50 de ancho en la base y 0.m 42 de altura=4.ª Para el paso de la acéquia es necesaria la concesion de la servidumbre de acueducto con arreglo á lo dispuesto en la vigente Ley de Aguas.»

Lo que se publica en este periódico oficial y por edictos en el Ayuntamiento y tabla de anuncios de esta Seccion de mi cargo, por término de treinta dias, para que los que se crean perjudicados, puedan exponer lo que juzguen conveniente á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto en la Seccion de Fomento el proyecto referente al aprovechamiento solicitado.

Orense 12 de Marzo de 1892. —El Jefe de la Seccion de Fomento, Julio César Patiño.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la comunicacion, fecha 1.º de Febrero próximo pasado, en que la Inspeccion general de primera enseñanza, al dar cuenta del importante descubierto que se continúa observando en el pago del personal y material de las Escuelas públicas, propone las medidas que considera mas eficaces para regularizar este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por dicha Inspeccion, ha tenido á bien disponer que se exija con todo rigor el exacto y puntual cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y principalmente de la del art. 2.º, que preceptúa que todos los recursos municipales quedan afectos en primer término al pago de la primera enseñanza; de la del 4.º, que ordena el ingreso trimestral en las Cajas especiales de lo recaudado para esta atencion, y de la del 5.º, segun el cual ha de exigirse responsabilidad criminal á quien distraiga estos fondos de su legítimo destino.

Igualmente, y considerando además la elevada cifra á que ha llegado el atraso en las provincias de Málaga, Granada, Lérida, Cuenca, Zaragoza, Valencia, Almería, Badajoz, Tarragona y Canarias, se ha dignado resolver que sus Gobernadores hagan uso desde luego de la facultad que les concede el referido art. 5.º, interviniendo los fondos de los Municipios y nombrando Delegados especiales para la recaudacion en todas las poblaciones donde no se halla al corriente el pago de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1892.=Linares Rivas.=Sr. Director general de Instruccion pública. (G. núm. 70.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinados los informes emitidos por varias Cámaras de Comercio acerca de los medios mas adecuados para evitar el fraude que pudiera cometerse en la práctica del comercio de cabotaje ultramarino, nacionalizando en la Península mercancías extranjeras; habida cuenta de las peticiones hechas por algunos industriales, y en vista de las dificultades observadas al cumplir lo preceptuado en Real órden de 8 de Agosto de 1891;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el comercio de cabotaje entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico se observen las siguientes reglas:

1.ª Que el embarque de mercancías en puertos de la Península se verifique en lo sucesivo con las formalidades que se determinan en la adjunta guía.

2.ª Que en la factura que presente al productor, el comerciante ó comisionista haga constar al pié de la misma con su firma que los géneros en ella expresados son de su fabricacion. Este documento servirá al exportador de comprobante y de garantía de la declaracion, que á su vez hará en la guía de embarque.

3.ª Se entenderá por exportador,

productor, comisionista ó comerciante, toda persona que esté matriculada como tal; y solo ella, ó quien la represente legalmente, deberá firmar las guías, declarando en ellas, bajo su responsabilidad, que los géneros presentados á embarque son de produccion nacional.

4.ª Para acreditar que los géneros embarcados para las islas de Cuba y Puerto Rico son de produccion nacional deberán llevar ademas indistintamente el marchamo ó la marca de fábrica, quedando prohibido que en un mismo bulto se coloquen mezclados géneros nacionales con los de procedencia extranjera.

5.ª Los cargadores y comisionistas, y en su caso el productor, deberán llevar dos libros requisitados, con arreglo al art. 36 del Código de Comercio, uno de Registro de las facturas ó certificados del productor en que éste declare que los artículos en dichos documentos consignados son de su fabricacion, y otro, copiador de facturas de salida ó embarque, en el que anotarán el nombre del buque que conduzca la mercancía y el número, clase, marca y peso bruto de los bultos.

Dichos libros estarán siempre á disposicion de la Administracion para poder efectuar las investigaciones que considere convenientes.

6.ª Que en caso de fraude, los cargadores, comisionistas y en su defecto el productor firmante de las pólizas de embarque, quedarán sometidos á los Tribunales de Cuba ó Puerto Rico, con arreglo á lo dispuesto en el art. 135 de las Ordenanzas.

7.ª Que respecto á las partidas de géneros extranjeros se hará constar por medio de certificado:

(*a*) La fecha de adeudo en la Península.

(*b*) La Aduana por que fueron despachados.

(*c*) El nombre de la persona que hizo la declaracion.

(*d*) Partida del Arancel por que adeudó la mercancía.

(*e*) La correspondiente al Arancel de la isla.

(*f*) La diferencia por unidad de adeudo.

(*g*) El número de unidades de adeudo segun el Arancel de la isla respectiva.

Y (*h*) Las diferencias parciales y total á satisfacer.

8.ª Los extremos comprendidos en las declaraciones á que se refiere la regla anterior podrán ser comprobados en cuantos casos abrigue duda la Administracion, quedando en tanto el despacho suspendido y sujetos los firmantes de las declaraciones ante las Aduanas á las responsabilidades del Código penal, si del esclarecimiento de los hechos resultase falsedad.

Las demás infracciones que puedan cometerse en las operaciones de cabotaje serán penadas con arreglo á lo que prevengan acerca de esta parte del servicio las Ordenanzas de Aduanas de las repetidas islas.

Los comerciantes que declaren para el adeudo en las islas de Cuba y Puerto Rico mercancías extranjeras como de procedencia nacional, serán castigados administrativamente y ademés entregados á los Tribunales como reos de defraudacion, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º de la segunda parte del art. 135 de las Ordenanzas de Aduanas de ambas islas.

9.ª Queda derogada toda disposicion anterior que se oponga á lo anteriormente expresado.

De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.—Romero.—Señores Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

EXPORTACION A LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Sello)
(Vale 75 céntimos de peseta)

Factura de exportacion *núm.* *de 18*

ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS

Aduana de *Principal* Núm. de expedicion segun carpeta

D. , solicita embarcar en el , nombrado de toneladas métricas, bandera , matrícula de , capitan D. , los géneros, frutos y efectos que á continuacion se expresan con destino á

Número de bultos	Sus clases	Marcas	Numeracion	Peso bruto en kilogramos	Cantidad y clase de mercancías segun la nomenclatura del Arancel de importacion	Valor de la unidad	Valor total de las mercaderías en

(Una vez embarcados los bultos y al despacharse el buque que los ha recibido, la Aduana se queda con la otra mitad y ésta se le entrega al Capitan del buque en registro cerrado, lacrado y sellado para presentarlo á la Aduana de destino.)

Conforme con la principal y certifico que el exportador es comerciante matriculado.

A de de 189 Firma del Vista

Permítase el embarque, y vuelva con los cumplidos

A de de 189 P. D. Firma del Oficial de exportacion

Cumplido hoy de de 189

Firma del Sargento de Carabineros

A de de 189.

Sirva de guía al Capitan del buque

P. D. *Firma del Oficial*

(G. núm. 70.)

RENTA DE ADUANAS

EXPORTACION A LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Sello)
(Vale 10 céntimos de peseta)

Factura de exportacion *núm.* *de 18*

ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS

Aduana de *Duplicada* Núm. de expedicion segun carpeta

D. , solicita embarcar en el , nombrado de toneladas métricas, bandera , matrícula de , capitan D. , los géneros, frutos y efectos que á continuacion se expresan con destino á

Número de bultos	Sus clases	Marcas	Numeracion	Peso bruto en kilogramos	Cantidad y clase de mercancías segun la nomenclatura del Arancel de importacion	Valor de la unidad	Valor total de las mercaderías en

A de de 189

Precíntese por el Vista que designe el Sr. Inspector y hagan constar esta diligencia.

Firma del Administrador

Reconózcase por el Sr.

Firma del Inspector de muelles

Precintado, y certifico que el exportador es comerciante matriculado

Firma del Vista

Embarcados hoy de de 189

Firma del Sargento de Carabineros

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: La adulteracion de los vinos y demás bebidas alcohólicas, estimulada por los altos precios que en los últimos años alcanzaron nuestros caldos, ha adquirido proporciones tales, que reclaman por parte del Gobierno de V. M. la adopcion de medidas enérgicas que eviten para lo sucesivo los graves males que origina á la salud pública y los perjuicios considerables que causa al merecido crédito de que hasta ahora ha gozado en los mercados extranjeros el mas preciado de los productos nacionales.

El abuso de los alcoholes llamados industriales, derivados de los cereales, féculas, tubérculos, raices y otras materias azucaradas en la preparacion de licores y anisados, y en el encabezamiento de los vinos y la adicion á los mismos de materias colorantes y otras sustancias, todas nocivas, con objeto de darles artificialmente cualidades de que naturalmente carecen, modifican desfavorablemente bajo el punto de vista comercial é higiénico las propiedades de un artículo que, ofreciéndose en estado de pureza, puede sostener y sostiene con ventaja la competencia con sus similares del viejo y nuevo continente, constituyendo un fraude para el consumidor y un serio ataque á la higiene.

La fabricacion de los llamados vinos artificiales, que no son otra cosa que el resultado de las mezclas de agua con alcoholes de industria y materias colorantes, prescindiendo de sus perniciosos efectos, no tiene en España justificacion, existiendo, como existe, una abundante produccion de vinos naturales; y seguramente al desarrollo que esa industria ha adquirido en nuestro país, débense principalmente los ataques que de algun tiempo acá se vienen dirigiendo á la vinicultura española.

La Real orden de 23 de Febrero de 1860 reglamentando la fabricacion de vinos, resulta hoy, no solo deficiente, sino completamente ineficaz para atajar los crecientes abusos que se cometen, no solo por haber caido sus preceptos en el olvido, sino tambien por los mayores medios de accion de que, para eludirlos, disponen los falsificadores y adulteradores.

Necesario es, por tanto, modificarla en sentido mas radical, sustituyéndola por otra resolucion que determine clara y precisamente las manipulaciones tolerables en la elaboracion de vinos, aguardientes y licores, y las sustancias, cuya adicion á los mismos, debe prohibirse en absoluto, partiendo para ello del concepto claro de lo que debe entenderse por vino, nombre que lícitamente solo puede aplicarse al líquido resultante de la fermentacion del zumo de la uva. El encabezamiento, operacion que racionalmente practicada, y empleando en ella únicamente alcoholes procedentes de la destilacion de los productos de la vid, se debe permitir con objeto de conservar los vinos y prepararlos para su exportacion; pero se debe prohibir en absoluto con alcoholes de industrias, porque además de desnaturalizarlos les comunican propiedades nocivas cuando no son químicamente puros, y si bien dichos productos, debidamente rectificados, no se consideran dañosos al organismo humano, segun el parecer de las mas elevadas Corporaciones científicas, la dificultad de comprobar su pureza y el necesario grado de rectificacion aconsejan proscribir en absoluto su empleo en el encabezamiento, único medio, á juicio del Ministro que suscribe, de evitar el uso de los alcoholes impuros y de defender la produccion nacional contra la codicia de los fabricantes y del comercio de mala fe.

Las mezclas de vinos naturales, con el fin de obtener tipos comerciales; la clarificacion por medio de sustancias declaradas inocentes, como la cola ó gelatina y la albúmina; el azufrado de las vasijas y toneles, para evitar la descomposicion del líquido y asegurar su conservacion; la adicion del bitartrato de potasa ó crémor tártaro á los vinos que no resulten con la cantidad necesaria de esta sal; la de azúcar de caña blanca y perfectamente pura, con objeto de hacer mas azucarados los mostos; y el enyesado, siempre que el vino no contenga mas de dos gramos de sulfato de potasa por litro, límite universalmente aceptado, son operaciones lícitas, convenientes para la mejora de los vinos y beneficiosa para los intereses del fabricante y del consumidor. El empleo de toda otra sustancia, como cal, creta carbonatos alcalinos y litargirio, con objeto de corregir la acidez; alumbre y otras sales metálicas, para comunicarles astringencia; materias acres, para simular en el vino una fuerza de que naturalmente carece; materias colorantes, perfumes, éteres, esencias y otras, reconocidas como perjudiciales á la salud, debe prohibirse, considerando como adulterados y falsificados los líquidos que las contengan.

Inútiles, sin embargo, serían las disposiciones que se establecen si no fueran acompañadas de las consiguientes penas y correctivos para los que las infrinjan, é ilusorias del propio modo en la práctica sin un servicio de inspeccion desempeñado por personal perito y competente, con objeto de descubrir y comprobar su infraccion. Por esto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de la accion de los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad criminal en que incurran los fabricantes y expendedores de vinos y bebidas alcohólicas adulteradas ó falsificadas, debe facultarse á los Gobernadores civiles de las provincias para ordenar visitas de inspeccion á los establecimientos dedicados á la fabricacion y venta de dichos productos y para imponer gubernativamente y por procedimiento breve correcciones á los que en su confeccion empleen algunas de las materias cuyo uso se prohibe.

Fundado en las anteriores consideraciones y teniendo presentes las conclusiones formuladas por la Comision nombrada por Real decreto de 7 de Enero de 1887 y los informes emitidos por la Real Academia de Medicina, Real Consejo de Sanidad, Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva Agronómica, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohibe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentacion del zumo de la uva, sin adicion de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Solo se permitirán en la elaboracion y conservacion de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificacion por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservacion por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adicion de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adicion de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con mas de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adicion de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricacion de toda clase de bebidas alcohólicas y la adicion á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilacion de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litirgirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azucar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el artículo 2.º.

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos autores del delito definido y penado en el art. 356 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricacion y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confeccion se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptúanse de esta prohibicion las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspeccion á los establecimientos dedicados á la fabricacion y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieran sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposicion anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infraccion de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspeccion á que se refiere el art. 6.º el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravencion á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicacion de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formacion del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el artículo 6.º

Art. 10. Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que

les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, prévio análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estacion enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaido la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspeccion con arreglo á lo que determina el art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si estos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, solo se tendrá en cuenta para la resolucion del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 72.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Administracion del arriendo de consumos de Orense

Por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto en el Fielato Central, el repartimiento verificado á los individuos del extrarradio correspondientes al pueblo de Cebollino que en el corriente año no se han concertado ni encabezado voluntariamente; á fin de que en dicho término puedan hacer las reclamaciones que estimen justas contra dicho repartimiento.

Orense 15 de Marzo de 1892.—El Arrendatario, Juan Piñeiro

AYUNTAMIENTOS

LAZA

Don Domingo Barja Dominguez, Secretario del Ayuntamiento de Laza.

Certifico: que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de este distrito en 24 de Febrero último, obran entre otros, los acuerdos siguientes:

«Acto contínuo, se procedió tambien al exámen y discusion del presupuesto ordinario para el próximo año de 1892-93. Dada lectura íntegra de los ingresos presupuestos por la Comision, y resultando que son los únicos adoptables en esta localidad la Junta por unanimidad acordó prestarle su aprobacion en su total importe de 15.234 pesetas 50 céntimos. Discutidos enseguida los gastos por capítulos y artículos, y toda vez que de ninguna de las partidas consignadas, puede prescindirse, por ser todas obligatorias unas é indispensables otras, la Junta tambien por unanimidad acordó aprobarlas sin modificacion alguna, cuyos gastos ascienden al total de 23.987 pesetas 50 céntimos y resulta el déficit de 8.753 pesetas.

Puesto á discusion los medios de cubrir el referido déficit que resulta del presupuesto ordinario para 1892 á 93, de 8.753 pesetas, el cual es imprescindible, y resultando que se han utilizado sobre las contribuciones de territorial é industrial, impuestos de consumos, alcoholes y cédulas personales, el máximun de los recargos que autorizan las respectivas leyes, sin que los mismos alcancen á cubrir el déficit resultante y vistas las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo y 14 de Diciembre de 1887, la de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes, y que no hay posibilidad de acudir á otros medios para cubrir el repetido déficit, que no sean los recursos extraordinarios establecidos en las precitadas disposiciones, como mas adoptables y equitativos al municipio y condiciones de sus habitantes, la Junta, discutido suficientemente el asunto, por unanimidad, en votacion ordinaria acordó: que para cubrir el mentado déficit, se establece el arbitrio extraordinario del gravámen sobre las especies de consumos no comprendidas en la Tarifa general del Estado, con arreglo á la siguiente:

TARIFA

Artículos de consumo	Unidades	Precio medio — Pesetas Cts.	Consumo calculado durante el año económico	Gravámen — Pesetas Cts.	Producto anual — Pesetas Cts.
Patatas	1 arrobas	0'50	80.000	0'06	4.800
Huevos	Ciento	4	1.975	0'15	296'25
Yerba seca	1	0'50	60.950	0'06	3.657
Total					8.753'25

Cuyo total de 8.753 pesetas 25 céntimos, se destina á enjugar el indicado déficit.

Asimismo se acordó que para la ejecucion de este arbitrio, se solicite la debida autorizacion del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, prévio el correspondiente expediente y que se fijen copias literales de este acuerdo en los sitios de costumbre, insertándose uno en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados, puedan interponer las reclamaciones que les convenga en el preciso término de quince dias.»

Y que conste para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el *Boletin oficial*, expido la presente visada por el señor Alcalde, en Laza á 9 de Marzo de 1892.—Domingo Barja.—V.º B.º, El Alcalde, José Rodriguez.

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

A los efectos del art. 146 de la ley Municipal, se hace público de que el presupuesto adicional y definitivo del corriente ejercicio y el ordinario para el próximo de 1892-93 queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* el presente anuncio.

Junquera de Espadañedo Marzo 6 de 1892.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

—

Ultimada la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial del año económico de 1892-93, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se aduzcan.

Junquera de Espadañedo Marzo 6 de 1892.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

—

A los efectos del art. 29 de la ley Electoral para Senadores, se hace público de que en la Secretaría del Ayuntamiento queda expuesta la lista definitiva de electores para Compromisarios.

Junquera de Espadañedo Marzo 6 de 1892.—El Alcalde, José A. Gonzalez

BOBORÁS

Fijada definitivamente por esta corporacion la cuenta documentada correspondiente al último año económico de 1890 á 91, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

El proyecto del presupuesto adicional refundido del corriente año económico de 1891 á 92, y el del ordinario para 1892 á 93, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, despues de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Rectificado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial de este distrito en el año económico venidero de 1892 á 93, queda expuesto al público, por término de quince dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en dicho término se aduzcan por los contribuyentes las reclamaciones que sean procedentes.

Boborás Marzo 2 de 1892.—El Alcalde presidente, Luis Paradela.

PEROJA

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el entrante ejercicio y año económico de 1892-93, se expone al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro de dicho término los vecinos que se interesen en examinarlo, puedan verificarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Peroja Marzo 4 de 1892.—El Alcalde, Juan Taboada.

TEIJEIRA

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1892-93, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, al objeto de que los contribuyentes de este Distrito, tanto vecinos como forasteros puedan enterarse y promover las reclamaciones que consideren oportunas.

Teijeira 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR